

C.A. de Concepción

Concepción, diecinueve de julio de dos mil veinticuatro.

**Vistos:**

Comparece [REDACTED] Pastor Evangélico, e interpone recurso de protección en contra de la **Iglesia Evangélica Pentecostal**, representada por Julio Cornelio Pulgar Astudillo, a fin de que se adopten las medidas necesarias y se deje sin efecto la decisión ilegal y arbitraria que dispuso su destitución como Pastor de la Iglesia Evangélica Pentecostal, específicamente de la localidad de Michaihue, que le fuera comunicado el 11 de abril de 2024 por correo electrónico, lo que vulnera las garantías constitucionales contenidas en los numerales 1°, 2°, 3° y 12° del artículo 19° de la Constitución Política de la República.

Expone que desde el año 2007 y hasta el mes de enero de 2014, se desempeñó en calidad de asistente personal de quien fuera Superintendente de la Iglesia Evangélica Pentecostal, Pastor presbítero Eduardo Valencia Martínez (q. e. p. d.), máxima autoridad de la institución, cargo de exclusiva confianza, durante dicho periodo aprendió el quehacer y metodología interna de la recurrida, tanto en lo eclesiástico, administrativo y financiero.

Sostiene que inició sus labores, cuando explotó en la opinión pública el caso de "Fraude por licencias falsas de la Iglesia Evangélica Pentecostal", en ese entonces, el Superintendente Valencia le pidió investigar de forma secreta y paralela, a la comisión de pastores creada para este efecto, una vez concluida su investigación entregó un informe escrito, en el que concluyó que efectivamente hubo fraude en la entrega de licencias de enseñanza media por parte de la Iglesia Evangélica Pentecostal, e identificó como posible gestor de dicho fraude al



Pastor Presbítero Eliseo Caro Parraguez. En dicha investigación la “comisión oficial” concluyó que no existió ninguna irregularidad, ganándose el desprecio tanto del Pastor Caro Parraguez, como de los demás miembros de la comisión, integrada por los pastores Bruno Vega Bello, quien ejerce actualmente el cargo de Jefe de Zona -es decir su jefatura directa- y Aldo Exequiel Córdova Muñoz, quien ejerce en la actualidad el cargo de Superintendente, máxima autoridad de la Iglesia.

Refiere que en los años que se desempeñó como asistente personal del Superintendente Eduardo Valencia Martínez (q. e. p. d.), máxima autoridad en ese tiempo, le correspondió, además, supervisar los análisis financieros de 274 iglesias de Chile y 191 del extranjero, según cifras del año 2014, lo que lo hacía conocedor de mucha información confidencial, tales como los ingresos que percibían los pastores de cada localidad, información que la mayoría desconoce, pues no es común que se transparente por parte de los pastores a los hermanos, en innumerables ocasiones planteo ante la máxima autoridad mencionada, la posibilidad de realizar reformas sustanciales a la Institución y a sus estatutos, al considerar que los ingresos de los Pastores eran desproporcionados, en comparación a la ayuda social a los hermanos desposeídos. De esta forma, al momento de fallecer el pastor Eduardo Valencia Martínez el mes de marzo del año 2015, se transformó en una amenaza para muchos pastores dentro de la Institución, lo que ya había sido advertido por el Superintendente Valencia, pues meses antes de fallecer le dijo *“Andrés a usted lo van a perseguir, porque sabe mucho, así que tenga cuidado”*. El mismo día velorio del Pastor Valencia, recibió por parte del pastor presbítero Eliseo Caro Parraguez, la siguiente advertencia *“Pastor Andrés voy a hacer lo posible para*



*que tarde o temprano lo destituyan*”, cabe señalar que el Pastor Eliseo Caro, se encuentra cuestionado públicamente, por encubrir los presuntos abusos sexuales cometidos por su hermano, contra una menor de edad, y que fueron silenciados, todo esto, mientras desempeñaba el cargo de Pastor en la Iglesia de Sargento Aldea, hecho público y notorio, según reportaje realizado por Canal 13 titulado “Justicia terrenal, la denuncia que quisieron silenciar”, disponible en plataforma *You Tube* cuya ID señala.

Sostiene que en el año 2017, en su calidad de Pastor de la Iglesia Evangélica Pentecostal en la localidad de Isla de Maipo, Región Metropolitana de Santiago, tomó conocimiento de denuncias de abusos sexuales, cometidos por don Marcos Sánchez Rojas, quien desempeñó el cargo de Pastor en dicha localidad, desde los años 1987 hasta febrero de 2017, afirma que recién arribado a dicha localidad, más 10 de feligresas, desde los 15 hasta los 70 años de edad, en momentos de asistencia espiritual, le confesaron haber sufrido tocaciones, besos no consentidos y acosos permanentes de Marcos Sánchez Rojas, el anterior Pastor, lo que puso en conocimiento inmediato a su jefe directo de zona de aquella época, Jeremías Fuentes Falcón, quien se entrevistó con las víctimas prometiendo hacer justicia, afirmando que sacarían al presunto abusador de su residencia al lado de la capilla llamada “San Luis de Caperana”, pero tristemente las autoridades de la iglesia, no hicieron nada al respecto. Desde hace muchos años a la fecha, las autoridades lo han tratado de amordazar, para que las denuncias de este tipo, que pueden perjudicar la imagen de la Iglesia, no salgan a la luz, diciéndole incluso que anda escarbando en las administraciones anteriores. Lo anterior ha llevado a una persecución, hostigamiento y asedio permanente.



Añade que en el mes de marzo del año 2023, fue trasladado desde Isla de Maipo Región Metropolitana a la localidad de Michaihue, población emplazada en la comuna de San Pedro de la Paz, que incluye en su jurisdicción los sectores de Boca Sur, Boca Sur Viejo y San Pedro de la Costa, lugares con altos índices de pobreza, delincuencia y vulnerabilidad social; Se propuso por voluntad propia transparentar sus ingresos a la hermandad en cultos públicos, motivado por el sentido transparencia y probidad, valores que han sido el sello de sus administraciones, pero que lamentablemente han producido el recelo de sus pares pastores, puesto que no es común que esto se transparente. Asimismo en sus cultos ha condenado públicamente a aquellos que hacen de la fe una profesión y buscan su enriquecimiento personal, aumentando groseramente sus patrimonios y los de sus familias a costa de la hermandad, comprando propiedades en sectores exclusivos y automóviles de lujo, con dineros que deberían destinarse a los más desposeídos, expresiones que realizó hablando de forma genérica, sin nombrar a nadie en particular, amparado en la palabra de Dios y en virtud de la libertad de expresión, que garantiza nuestra Carta Fundamental a cualquier ciudadano.

Relata que condenó públicamente en sus sermones, los actos de significación sexual, ya que algunos hermanos, tenían la práctica interiorizada de saludar a señoritas de la iglesia con besos y abrazos no consentidos. Indicó innumerables veces en sus cultos que, los hermanos se limitaran a despedirse solo con la mano y dejaran de darle besos y abrazos a las hermanas solteras y casadas, pues ellas le manifestaban su incomodidad. Lo dicho en sus sermones, no tardaron en llegar de forma tergiversada a las autoridades eclesiásticas de la iglesia, quienes comenzaron



una persecución que se mantiene hasta la fecha de esta acción, liderada por el pastor Bruno Vega Bello, quien ejerce el cargo de pastor presbítero jefe de Zona, es decir, es su jefatura directa, y por la máxima autoridad Aldo Exequiel Córdova Muñoz, y que desembocó en la resolución ilegal y arbitraria, de traslado a menos de un año de administración, decisión que tomó conocimiento el día domingo 11 de febrero de 2024.

Sostiene que en el contexto Evangélico Pentecostal en que se desenvuelve, el traslado de un Pastor a solo 11 meses de asumido el cargo es interpretado por la generalidad de los Pastores y miembros como una sanción, relacionada principalmente al ámbito de la inmoralidad, de manera que pasa a ser segregado por sus pares, esto es una norma tácita, que entienden sólo los miembros que integran la comunidad religiosa. Para él fue un hecho angustiante y sorpresivo puesto que su propia credencial de Pastor Diácono en Michaihue Chile, acompañada a estos antecedentes, se consiga en su parte posterior, como fecha de vencimiento el mes de marzo de 2027, lo que demuestra que en la práctica, el promedio mínimo de permanencia de un Pastor en una localidad son 3 años hacia arriba y nunca menos de un año como en su caso.

Continúa explicando que el 10 de noviembre de 2023, fue citado por su jefe de zona Pastor Presbítero Bruno Vega Bello, quien es su jefatura directa, por medio de WhatsApp, quien le indicó que no se debe hablar a la juventud acerca de temáticas de sexualidad, para acto seguido señalarle que: *“cuidado los pastores como le hablan a la juventud no vayan a perder su ministerio pastoral”*, y refiere que durante sus casi 14 años de ejercicio pastoral nunca recibió alguna amonestación verbal, ni escrita, por parte de sus autoridades eclesiásticas, por ende



recibió con asombro, miedo y nerviosismo este tipo de comentario.

Asevera el recurrente, que el 22 de noviembre de 2023, recibió una llamada a las 19:40 horas de su Jefe de Zona, Pastor Bruno Vega Bello, para citarlo a una reunión para el día siguiente, en su oficina ubicada en calle Angol 1186 de Concepción, sin conocer el motivo, asistió a dicha convocatoria, ante su sorpresa se encontraban presentes otros pastores de iglesias cercanas, quienes le señalaron que se trataba de una “comisión de disciplina“, que existían unas supuestas acusaciones, respecto de lo que decía en sus sermones, ante su asombro y conmoción, lo presionaron para que firmase una supuesta acta, que no le fue leída, ni menos le dieron copia de la misma, por primera vez en sus 14 años de carrera Pastoral, luego don Bruno Vega Bello Jefe de Zona, le ordenó que debía pedir perdón a la Iglesia, y moderar sus palabras. El mismo día, durante una reunión en la iglesia de su localidad Michaihue, se vio obligado a pedir perdón de forma pública a la iglesia, ante el asombro de los presentes, junto a su esposa y tres hijos, quienes lloraban, para luego reiterar la solicitud de perdón, de forma individual a cada hermano/a presente, lo que cumplió.

Sostiene que el 04 de enero de 2024 a las 21:49 horas, recibió una llamada telefónica del Superintendente, Pastor Presbítero Alto Córdova Muñoz máxima autoridad de la iglesia, quien entre otras cosas, le indicó que si se somete a lo que se le instruye, a saber, humillarse y obedecer, todo estará bien y que no se preocupe. Le indicó textualmente “Deje de escarbar Pastor [REDACTED]” a lo que respondió que fueron las víctimas las que se le acercaron a denunciar, pues en su sermón enseña que la culpa en casos de abuso sexual jamás es de la víctima sino del



victimario. Luego don Aldo Córdova afirmó: “Pastor usted no debe escuchar, usted solo debe limitarse a servir a Dios”. Posteriormente, el 05 de enero del año en curso, a las 17:05 horas, recibió una llamada del pastor Bruno Vega, Jefe de zona, citándolo para el día siguiente, sin expresar motivo. Una vez en el lugar, nuevamente se encontró con parte de la “comisión de disciplina” solo con la asistencia del pastor don Celso Díaz Alarcón y el pastor Bruno Vega, quien le dice que le han llegado nuevas acusaciones anónimas, y lo señalan, *“esperamos que sea la última vez que lo tengamos aquí, porque la próxima vez será con sanción y puede perder su ministerio”*.

Asegura que nunca conoció los nombres de sus supuestos acusadores, ni tampoco los hechos que se le imputaban, menos aún tuvo la oportunidad de efectuar descargos y nuevamente le hacen firmar un documento, que no se le permite leer, ni menos le entregan copia del mismo, bajo presión de ser destituido, si se niega a firmar.

Estima que de todo lo anteriormente relatado, no cabe sino concluir que la persecución que sufre tiene su origen, en una conducta habitual de las autoridades de la Iglesia en encubrir situaciones de abusos sexuales bajo la alfombra, lo que no es extraño, al darse cuenta que la propia máxima autoridad Superintendente don Aldo Exequiel Córdova Muñoz, se encuentra en tela de juicio por un denuncia de abuso sexual reiterado, en donde se siguió el mismo *modus operandi*, esto es, silenciar a la víctima, para luego resolver en una reunión extraordinaria el “honorable cuerpo de pastores presbíteros”, rebajar de categoría a los pastores denunciantes y trasladarlos a otras jurisdicciones.

Al efecto cita los casos de Daniel Tapia, de Pastor Presbítero fue rebajado a Pastor Diácono y Samuel Valenzuela,



rebajado de Pastor Diácono a Pastor Probando, en otras palabras, resulta casi imposible que vuelvan a escalar en la jerarquía interna. Sin embargo, el pastor Daniel Tapia, recurrió de Protección ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, Causa Rol 9294-2023 caratulada “Tapia/Iglesia Evangélica Pentecostal”, la ICA de Santiago, resolvió acoger, la acción de protección interpuesta por el pastor Daniel Enrique Tapia Estay, y dejar sin efecto el traslado de localidad.

Por último, trae a colación lo ocurrido el 11 de Febrero del año en curso, durante la Conferencia Internacional de Pastores desarrollada en la ciudad de Chillán, evento que se desarrolló durante los días 06 al 11 de Febrero de 2024, al que asisten más de 300 pastores tanto de Chile como del extranjero, a fin de contextualizar, señala que desde el primer día del evento, fue recibido con un ambiente hostil de parte de sus pares pastores, le rehuían el saludo, aislándolo de las conversaciones, en la hora de almuerzo evitaban sentarse con él, esto ocurrió durante los cinco días de la conferencia. Llegado el último día, domingo 11 de Febrero, en la oración del domingo en la mañana se le acercó un pastor a decirle al oído *“prepárate porque hoy te tienen la cama hecha”*, al oír esto, inmediatamente se descompensó, ante su malestar físico tuvo que acudir a la enfermería donde le aplicaron un medicamento para regular la baja de azúcar, pues sufre de diabetes e hipertensión crónica.

Continúa relatando que el mismo día, a las 15 horas, un pastor Presbítero don Daniel Figueroa, lo condujo a una habitación apartada del recinto, donde se encontraban presentes los pastores Bruno Vega Bello, Zadrach Zuleta Donoso, Fernando Fuentes Henríquez, Gabriel Tapia Figueroa y Eliseo Pizarro Urquieta, quienes lo instan a rezar, para luego leer un trozo de la





Biblia, y le señalan que valoran su transparencia, en cuanto al manejo de los dineros de la Iglesia Local de Michaihue, y en todas las localidades donde se ha desempeñado como pastor, para luego decir que *“he tenido dichos que riñen con la palabra del señor”*, lo que lo hace merecedor de una amonestación severa, a lo que respondió que si bien instruyó sobre temáticas de sexualidad, lo hizo desde una perspectiva bíblico cristiana y con la finalidad de prevenir abusos sexuales, por lo demás casi la totalidad de las familias le manifestaron su agradecimiento. Acto seguido le leyeron una carta de amonestación y le señalaron que *“la próxima amonestación será sancionada con la pérdida de mi ministerio pastoral”*. Asegura que cuestionó dicha carta y manifestó que no se le ha dado la posibilidad de descargos, ni tampoco se ha escuchado a la iglesia de Michaihue en una asamblea general de miembros, antes de arribar a esa conclusión, preguntó qué pasaba si se negaba a firmar, a lo que le respondieron que lo tomarían como un acto de rebeldía y perdería su ministerio pastoral, pensó por un momento que le daría un ataque cerebro vascular por el malestar que experimentó, uno de los asistentes le ofreció un vaso de agua, pero sin importar esto, y ante la mirada amenazante de los pastores mencionados, fue obligado a firmar, bajo absoluta presión de los cinco pastores asistentes, y con una descompensación evidente, nuevamente hubo de recurrir a la enfermería.

Señala que en la reunión de la tarde denominada reunión de clausura, ante la asistencia de todos los presentes -300 pastores de Chile y el extranjero- se leyó el aviso de que era trasladado desde la Iglesia de Michaihue a la Localidad de Lanco, sin ningún argumento ni explicación. Terminada dicha reunión ninguna autoridad se le acercó y recibió la mirada despectiva de sus



pares, pues es sabido que quien es trasladado en menos de un año, es porque ha sido castigado, que generalmente se aplica en casos de acusaciones por inmoralidad. Esa misma noche condujo casi una hora y media desde Chillan a San Pedro de la Paz, tuvo que detenerse en tres ocasiones debido al malestar físico y psicológico que el impacto de la noticia produjo en su salud, sufrió palpitaciones, sudoración, se le nubló la vista y sentía que se iba a desmayar, lo que se mantiene al día de hoy pues fue diagnosticado con “Crisis de Pánico”, sumado al malestar físico y psicológico de su esposa, hijos y la afectación emocional de la congregación de Michaihue quienes al saber la noticia, manifestaron en asamblea general que rechazan el traslado injustamente sufrido. Sumado que recibe diariamente numerosas llamadas y mensajes de las autoridades conminándolo a irse lo más pronto de su localidad, además de visitas a su domicilio ubicándose en la entrada del mismo, sin tocar el timbre y sacándose fotos en el lugar, con la única finalidad de amedrentarlo.

Manifiesta que el 12 de marzo del año en curso, fue notificado de un proceso disciplinario en su contra, en dicho correo se adjuntó copia del acuerdo adoptado por el Superintendente y el Honorable Cuerpo de Pastores Presbíteros, se adjuntó también carta de 11 de marzo de 2024, en donde se le otorga un plazo de 12 días para evacuar descargos. Así entonces el 23 de marzo de 2024, evacuó los descargos y acompañó medios de prueba de conformidad al artículo 14 de los estatutos de la Iglesia Evangélica Pentecostal.

Enseguida expone, que el 11 de abril de 2024, a las 04:28 AM, fue notificado de su destitución, sin embargo, a las 08.00 hrs del mismo día, la cuenta de correo electrónico había sido



bloqueada, es decir, si no hubiese revisado la casilla a las 06.30 AM cuando despertó y no hubiera reenviado el mismo a un correo personal, jamás habría tomado conocimiento de esta situación.

Alega que todo es una puesta en escena, para realizar por medios oscuros una notificación de la cual no se podría defender, hasta tomar conocimiento por la revista que ellos publican, cosa que hicieron una vez transcurrido el plazo que tenía para deducir recursos. En dicho correo se adjuntó la carta de 03 de abril de 2024, donde se informa que mediante reunión extraordinaria del Superintendente y cuerpo de Presbíteros, se adoptó la medida disciplinaria de expulsión con efectos inmediatos, otorgándole un plazo de dos meses contados desde la notificación para hacer entrega de la casa pastoral lugar en donde vive con su esposa y tres hijos, el menor de 9 años.

Y agrega que mediante la revista “Fuego de Pentecostés” de circulación nacional e internacional, en su edición N° 1137 de mayo de 2024, página 27, se comunicó públicamente su destitución, sin siquiera otorgarle la posibilidad de recurrir de gracia, contemplada en los estatutos. Desde el 11 de febrero de 2024, ha recibido constantes hostigamientos mediante llamadas telefónicas, mensajes de texto vía WhatsApp, y visitas a su domicilio.

Sostiene que todo lo anterior deja en evidencia que su destitución ha sido absolutamente arbitraria e ilegal. No se han respetado las normas del debido proceso, no se dio respuesta a ninguna de las peticiones formuladas en el escrito de descargos, no se falló conforme a la prueba, no se le permitió acceder a la carpeta investigativa, y no se le otorgó un derecho al recurso. Prueba de ello, es que al día siguiente del envío del correo



electrónico, el grupo de Pastores evangélicos ya mencionados se presentaron en su casa, se hicieron fotografías, y luego fueron al Templo a exigir su entrega formal; hace presente que dicho Templo fue construido con dinero de los feligreses de Michaihue, y que la Iglesia Evangélica Pentecostal de Chile nada aportó.

Manifiesta que existió una afectación al debido proceso, a la honra, y a la integridad psíquica y física, además de ser un acto discriminatorio, razón por la cual pide el cese de la medida, y se ordene a la Iglesia Pentecostal de Chile reintegrar en su calidad de Pastor Evangélico a don [REDACTED]. Ha pedido se acoja este recurso y se ordene a) dejar sin efecto la medida de destitución que le fuera comunicada por correo electrónico el pasado 11 de abril de 2024, a las 04.28 de la madrugada, disponiendo que continúe ejerciendo el Ministerio encomendado hasta marzo de 2027, debiendo reincorporarse de forma inmediata en sus funciones; b) Se ordene a la Iglesia Evangélica Pentecostal de Chile publicar el presente fallo en la revista "Fuego de Pentecostés" de circulación nacional e internacional, lugar en el cual se masificó la destitución del recurrente, sin haber transcurrido aún los plazos legales para presentar recursos; c) se condene en costas a la recurrida, en atención a los graves hechos denunciados.

**Informó Juan Sepúlveda Ramos, abogado, en representación de la Iglesia Evangélica Pentecostal,** quien luego de dar a conocer la creación de la iglesia que representa, y el marco normativo en que se desenvuelve su organización, refiere que las alegaciones del recurrente son evidentemente contradictorias, pues por un lado señala que fue sancionado por "algo" que desconoce, pero por otra denuncia que las sanciones aplicadas o la desobediencia de su traslado obedeció a que estos



acuerdos serían represalias en su contra, es decir, de ello se deduce que conocía perfectamente los hechos que motivaron no cumplir su traslado que es el hecho por el cual se le expulsa.

Refiere que el recurrente fue trasladado desde la Iglesia de Michaihue a la Iglesia de Lanco el 12 de febrero de 2024, lo que debía ser cumplido el 18 del mismo mes y año, traslado que fue adoptado por la Conferencia General conformada por la reunión de todos los miembros de la Iglesia y se basó en cartas que lo acusaban por la informalidad en sus cultos, y por generar división dentro de los miembros de su iglesia local, lo que determinó su traslado.

Niega que el recurrente hubiese sido obligado a firmar el acta correspondiente. Y refiere que no obstante estar ordenado su traslado por las autoridades competentes de la Iglesia y notificada válidamente esta decisión, el Ex Pastor [REDACTED] no se presentó en la fecha establecida en la Iglesia de Lanco, esto es el 18 de febrero de 2024, sin comunicarse hasta el día de hoy con las autoridades de la Iglesia Evangélica Pentecostal para entregar las razones de su desobediencia, manteniendo, a la fecha, por la fuerza el Templo y Casa Pastoral de la misma localidad. Hace presente que la Iglesia Evangélica Pentecostal presentó un recurso de protección, Rol 10.751/2024, ante esta Corte, por el ejercicio de la autotutela por parte del Ex Pastor [REDACTED]

Refiere que fue producto de la desobediencia del actor, que se inició el procedimiento de *expulsión* consagrado en el artículo 14 de los estatutos de la Iglesia Evangélica Pentecostal, formulándose los cargos, en donde se le hace un reproche en cuanto a la desobediencia de su traslado y “otros hechos” relacionados con el uso de miembros de su afinidad de la Iglesia



de Michaihue quienes se tomaron el Templo como forma de presión para evitar el traslado.

En opinión de quien informa, los hechos y los fundamentos estatutarios y religiosos del reproche estaban debidamente descritos en la formulación de cargos, los que se resumían en una “*desviación vocacional y en la desobediencia*” que facultaban al Superintendente y Cuerpo de Presbíteros para adoptar la medida de expulsión del señalado artículo 14 ya mencionado.

Explica que los cargos fueron notificados el 11 de marzo de 2024 al correo institucional del Ex Pastor ██████████ presentando sus descargos el 23 de marzo de 2024, mediante carta certificada. En estos descargos, el Ex Pastor ██████████ ejerció su derecho a defensa, en los que, lejos de entregar una justificación por el incumplimiento de su traslado, solicitó la nulidad de lo obrado y efectuó las mismas acusaciones de irregularidades que presenta en este recurso, las que supuestamente, explicarían que su traslado y expulsión eran una represalia por haber acusado las mismas.

Refiere que dentro de las acusaciones efectuadas, el Ex Pastor ██████████ menciona la entrega fraudulenta de licencias médicas, supuestamente efectuadas por el Pastor Eliseo Caro Parraguez, la cual fue derivada a las autoridades de la Iglesia quienes desestimaron las mismas. Cabe señalar que estas investigaciones son del año 2014, es decir, de hace 10 años atrás, lo que demuestra -en su opinión- que ni el traslado ni su expulsión guardan relación alguna con ellas. Luego, señala acusaciones por abuso sexual supuestamente cometidos por el Pastor Marcos Sánchez Rojas, en la localidad de Isla de Maipo, los puso en conocimiento del Jefe de Zona en el año 2017, es decir, hace 7 años atrás, con lo que pretende crear una impresión



relativa a que la Iglesia Evangélica Pentecostal tiene una política de ocultamiento de abusos e irregularidades al interior de la Iglesia, lo que es totalmente falso.

Estima que el Ex Pastor [REDACTED] hace públicos hechos ocurridos hacen 10 y 7 años atrás, sin que haya hecho denuncia alguna a la justicia. No obstante, utiliza estos supuestos hechos investigados en su rol de Pastor, como forma de presión a la Iglesia para que se le permita permanecer a cargo de la Iglesia de Michaihue, lo que resulta inadmisibles desde el punto de vista vocacional y valórico.

También hace presente que ni el procedimiento de traslado ni la expulsión del recurrente, guardan relación alguna con los supuestos hechos denunciados por éste, sino que solo se tomó en cuenta para el traslado la búsqueda de unidad en la Iglesia de Michaihue, y para el caso de la expulsión el hecho concreto y objetivo de no presentarse en la localidad de Lanco, lo que efectivamente el Ex Pastor [REDACTED] no cumplió. Manifiesta que la resolución adoptada por el Superintendente y el Cuerpo de Presbíteros fue formalizada según lo que señala el artículo 14 de los estatutos, y lo resuelto produce efectos inmediatos desde su notificación.

Y agrega, que el 03 de abril de 2024, se reunió el Superintendente con el Cuerpo de Presbíteros en Asamblea Extraordinaria, y se acordó por unanimidad rechazar la solicitud de nulidad y aplicar la medida de expulsión al Ex Pastor Diacono [REDACTED], ordenándose la entrega inmediata del Templo y otorgándole un plazo de dos meses para que haga entrega de la Casa Pastoral. Destaca que el artículo 14 de los estatutos establecen que la medida de expulsión produce efectos



inmediatos y se comunica su resolución al afectado por carta certificada.

En cuanto al argumento del recurrente, esto es, que no se le ha permitido ejercer su recurso de gracia ante el Superintendente, hace presente que dicho recurso que contempla el artículo 14 de los estatutos, es una instancia que permite a los pastores expulsados de la congregación, poder ser restituidos a su investidura por el Superintendente de la Iglesia Evangélica Pentecostal. Dicha instancia no tiene plazo y puede ser ejercido en cualquier momento, debiendo para ello presentar una petición a la autoridad de la Iglesia, entregando las razones religiosas en que la fundamentan. Lo anterior, permite que el Superintendente le restituya esta dignidad. A la fecha, el Ex F [REDACTED] no ha presentado ninguna petición de gracia en ese sentido, por lo que resulta falso que la Iglesia le haya denegado ese derecho. Y destaca al efecto, que el derecho a recurrir de gracia para ser restituido en su condición de Pastor no implica en ningún caso, que el Superintendente, en caso de acoger dicho recurso, se encuentre obligado a restituirlo a la misma Iglesia donde el Pastor expulsado ejercía su ministerio, ya que esta instancia no está pensada para revertir un traslado, sino que únicamente para devolver su condición de miembro de la Iglesia y su investidura de Pastor.

Y reitera que el acuerdo de expulsión dictado por el Superintendente y el Cuerpo de Presbíteros, según el texto del artículo 14 de los estatutos, produce efectos inmediatos, por lo que no es efectivo que la existencia de la instancia de gracia suspenda sus efectos a la espera que el Ex Pastor [REDACTED] decida presentar dicha petición.





Asevera que la carta certificada del acuerdo de expulsión, según consta de las certificaciones notariales que adjunta, fue remitida el 05 de abril de 2024, siendo rechazada por su destinatario. Se volvió a enviar el 08 de abril de 2024, siendo nuevamente rechazada por su destinatario, enviándose por última vez el 09 de abril de 2024, siendo nuevamente rechazada por su destinatario. Como constancia de lo anterior, el 10 de abril se envió la carta de *notificación de expulsión al correo electrónico institucional*.

Estima que no es relevante el hecho de que el afectado haya rechazado y devuelto la carta en 3 oportunidades, pues en su opinión, resulta factible aplicar de forma supletoria la disposición del Código de Procedimiento Civil, que en su artículo 39 establece que: “Para la validez de la notificación no se requiere el consentimiento del notificado”.

Considera que el impedir el acceso a las autoridades de la Iglesia Evangélica Pentecostal al Templo de la localidad de Michaihue, constituye un acto de autotutela por parte del recurrido, quien pretende por ese acto, hacer justicia por propia mano, de forma de mantenerse por la fuerza en administración del Templo de propiedad de la Iglesia Evangélica Pentecostal, haciendo caso omiso de las resoluciones que adopta la Iglesia como organización religiosa, al tiempo que reconoce que el recurrente sigue oficiando cultos de *facto* en el Templo de la Iglesia en Michaihue los que son destinados a atacar y desprestigiar a las autoridades de la Iglesia.

Destaca el informante que todos los hechos, las motivaciones, fundamentos de la expulsión se encuentran descritos en los cargos y en la notificación de la expulsión.



Agrega que también existe el acta de deliberación de la Sesión Extraordinaria del Superintendente y Cuerpo de Presbíteros de 03 de abril de 2024, en la cual los Pastores Presbíteros deliberan desde el punto de vista religioso y se adopta la decisión de expulsar al recurrente, *pero que no la acompaña*.

También alega la extemporaneidad del recurso en atención a que el recurrente tomó conocimiento tanto de su traslado como de su expulsión el 12 de febrero de 2024 y/o 5 de abril de 2024, en tanto este recurso se presentó el 10 de mayo de 2024, lo que excede el plazo de 30 días establecido en el Auto Acordado que rige la materia.

Finalmente luego de efectuar su análisis de las normas que estima relevantes para lo que se debe resolver, estima que no existió vulneración a ninguna de las garantías que invoca el recurrente con el proceder de la Iglesia que representa, ha pedido el rechazo de este recurso, con costas.

Se ordenó traer los autos en relación.

**Con lo relacionado y considerando:**

**En cuanto a la extemporaneidad.**

**Primero:** Que, la parte recurrida al informar ha sostenido que esta acción es extemporánea debido a que el recurrente tomó conocimiento tanto de su traslado como de su expulsión el 12 de febrero de 2024 y/o 5 de abril de 2024, en tanto este recurso se presentó el 10 de mayo de 2024, lo que excede el plazo de 30 días establecido en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema.

**Segundo:** Que, el argumento antes indicado será desestimado en atención a que la decisión que dispuso la destitución del recurrente como Pastor de la Iglesia Evangélica Pentecostal de la Localidad de Michaihue, fue comunicada a éste



el 11 de abril de 2024 por medio de correo electrónico, cuestión que no ha sido desvirtuada por la recurrida, más aún, si se toma en consideración que las notificaciones que trató de llevar a cabo el notario de Concepción, señor Espinoza Bancalari los días 5, 8 y 9 de abril recién pasado, no tuvieron resultado positivo.

En consecuencia, al haberse interpuesto esta acción el 10 de mayo de 2024, lo fue dentro del plazo contemplado en el numeral 1° del Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema que rige la materia.

**En cuanto al fondo.**

**Tercero:** Que, el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción constitucional de urgencia, de naturaleza autónoma, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

Por consiguiente, resulta requisito indispensable para la acción de protección la existencia de un acto u omisión ilegal, esto es, contrario a la ley, o arbitrario, es decir, producto del mero capricho de quien incurre en él, y que provoque algunas de las situaciones o efectos que se han indicado, afectando a una o más de las garantías constitucionales protegidas consideración que resulta básica para el análisis y la decisión del recurso que se ha interpuesto.

**Cuarto:** Que, en el caso de que se trata, quien recurre de protección ha tildado de ilegal y arbitraria la resolución adoptada por la Iglesia Evangélica Pentecostal que dispuso la destitución



de [REDACTED] como Pastor de la Iglesia Evangélica Pentecostal, específicamente de la Localidad de Michaihue, y la consiguiente expulsión del Ministerio Pastoral, con efecto inmediato.

Argumenta el recurrente, en síntesis, que la referida decisión fue consecuencia de haber conocido en su calidad de asistente de quien fuera Superintendente de la Iglesia Evangélica Pentecostal, Pastor Presbítero Eduardo Valencia Martínez (Q.E.P.D.) de una serie de hechos ilícitos, que narra latamente en su libelo recursivo, de los que estimó responsables -en su opinión- a Pastores que identifica. Asimismo, por haber decidido transparentar los ingresos que percibe en su calidad de Pastor, lo que motivó los reproches o advertencias de parte de otros pastores así como de su jefatura; lo que con el paso del tiempo se transformó en actos de hostigamiento que describe, los que culminaron con su expulsión, mediante un proceso en que no tuvo derecho a defensa, ni a acceder a la carpeta investigativa, ni se le otorgó el derecho a recurrir, afectándose con ello el debido proceso, su derecho a la honra, y a la integridad física y psíquica.

**Quinto:** Que, por su parte, la recurrida ha manifestado, en síntesis, que el traslado del Pastor [REDACTED] desde la Iglesia de Michaihue hasta la Iglesia de Lanco fue decidido el 12 de febrero de 2024 por la Conferencia General mediante una decisión que se fundamentó en que *“existían cartas que lo acusaban por la informalidad en sus cultos, y por generar división dentro de los miembros de su iglesia local”*; sin embargo, el recurrente no se presentó en Lanco el 18 de febrero de 2024, día en que debía asumir en dicha comuna.

Producto de la desobediencia antes mencionada, se inició el proceso de expulsión en contra del recurrente, en el que se le



formularon cargos, presentó sus descargos pidiendo la nulidad de dicho procedimiento; y el 3 de abril recién pasado, se reunió el Superintendente con el Cuerpo de Presbíteros en Asamblea Extraordinaria, los que acordaron por unanimidad rechazar la solicitud de nulidad y aplicar la *medida de expulsión* al Ex Pastor Diacono [REDACTED], ordenándose la entrega inmediata del Templo y otorgándole un plazo de dos meses para que haga entrega de la Casa Pastoral de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14 de los estatutos.

**Sexto:** Que, no se encuentra cuestionado en estos autos, que la Iglesia Evangélica Pentecostal se encuentra constituida como persona jurídica de derecho público; que el recurrente [REDACTED] se desempeñaba como Pastor de la Iglesia Evangélica Pentecostal, en el sector de Michaihue que pertenece a la comuna de San Pedro de la Paz; y que mediante resolución dictada por la recurrida *fue expulsado* de dicha organización evangélica, esta última es la que motivó la presentación de este recurso.

**Séptimo:** Que la resolución adoptada por el Superintendente junto al Cuerpo de Presbíteros, que dispuso la expulsión del recurrente, por unanimidad, dice así:

*“1° Vistos los hechos descritos en la carta de comunicación de cargos conforme lo exigen nuestros estatutos, siendo esta de fecha 11 de marzo del presente año, se resolvió rechazar la solicitud de nulidad, del procedimiento eclesiástico iniciado en su contra”.*

*“2° Vistos los hechos que ya fueron descritos en la carta de comunicación de cargos de fecha 11 de marzo; el escrito de descargos enviados usted (sic), por carta certificada con fecha 23 de marzo de 2024; y lo dispuesto en los artículos 8° inciso final,*



11, 14 letra c, numeral dos), 16, 17 de los estatutos de la Iglesia Evangélica Pentecostal, además del artículo 17 del Reglamento de la Iglesia Evangélica Pentecostal”.

“Previa deliberación de los asistentes, basados en la sana doctrina de la Iglesia Evangélica Pentecostal y en especial el Libro de Romanos 13; 1 al 5, se acordó por unanimidad de los asistentes, lo siguiente”:

“ACUERDO ADOPTADO POR EL SUPERINTENDENTE Y HONORABLE CUERPO DE PRESBITEROS”:

“Aplicar la medida de **EXPULSIÓN CON EFECTOS INMEDIATOS** al pastor [REDACTED] por haber incurrido en desobediencia de su traslado decretado para los días 18 en la entrega de la iglesia de Michaihue y 20 de febrero de 2024, en la recepción de la iglesia de Lanco donde había sido destinado, sin entregar una justificación válida para dicho incumplimiento, además de otras variadas y reiteradas conductas, en que se le había hecho saber que no correspondían a un ministro del Señor, todas las que importan una desviación de su vocación ministerial, conforme con la sana doctrina de la Iglesia Evangélica Pentecostal y conforme a los Estatutos y Reglamentos de nuestra Iglesia. El efecto inmediato antes descrito, implica que desde el momento de recepcionar la presente comunicación, el pastor [REDACTED] deja de ser miembro de la Iglesia Evangélica Pentecostal, por lo que todos los actos o contratos que celebre usted desde esa fecha, carecerán de todo valor, sea en el orden material como espiritual, según lo dispuesto en el artículo 16 de los estatutos de la Iglesia Evangélica Pentecostal”.

“Se comunica a usted, que, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso final del artículo 14 de los estatutos de la Iglesia Evangélica Pentecostal, puede recurrir de gracia ante él



*Superintendente, a fin de ejercer los derechos que se señalan en dicho artículo”.*

*“Por su parte, se comunica usted que, debe hacer entrega de forma inmediata de toda la documentación legal y contable de la Iglesia, del Templo Central de la Iglesia en Michaihue y se le otorga el plazo de dos meses contados desde la notificación de la presente, para hacer entrega de la casa pastoral. Igualmente, se comunica que en caso de no hacer entrega del Templo y casa pastoral en los plazos establecidos en los estatutos y reglamento de la Iglesia, además del plazo comunicado en este acto, la Iglesia Evangélica Pentecostal se reserva el derecho de ejercer todas las acciones legales que permitan recuperar los bienes destinados a su ministerio, además de las indemnizaciones que correspondan para resarcir el perjuicio patrimonial que la falta de entrega oportuna pueda originar a la misión de la Iglesia Evangélica Pentecostal”.*

Suscribe la carta antes reproducida el Pastor Presbítero Aldo Córdoba Muñoz, Superintendente Iglesia Evangélica Pentecostal, vale decir, la misma persona ante la que puede recurrir “de gracia”.

**Octavo:** Que, como se puede apreciar, de la atenta lectura de la resolución antes reproducida se logra advertir que ésta carece completamente de fundamentación respecto de los hechos en que se sustenta; se ignora cuáles fueron los cargos que se formularon; se desconocen los argumentos que se habrían dado en los descargos; no se precisa cual habría sido la prueba reunida en dicho procedimiento, ni las reflexiones que se debieron hacer en torno a ella; sólo se hace referencia a la “desobediencia” en cumplir con *el traslado* a la comuna de Lanco, respecto del



cual se ignoran, igualmente, cuales habrían sido sus fundamentos concretos.

En otras palabras, la resolución impugnada carece de fundamentación, no se explicitan los argumentos en que se apoya para lograr establecer si existe o no, la debida proporcionalidad entre la infracción cometida y la sanción impuesta, esto es, la expulsión del recurrido de la Iglesia Evangélica Pentecostal.

Y a pesar de los defectos antes anotados, ella fue publicada en la Revista “Fuego de Pentecostés”, en su edición N° 1137 de mayo de 2024 mediante un AVISO que dice así, “*Se comunica a toda nuestra amada Iglesia Evangélica Pentecostal, que habiendo concluido el proceso eclesiástico, conforme a nuestros Estatutos y Reglamentos vigentes, en Reunión extraordinaria celebrada en la amada Iglesia en Sargento Aldea , Santiago, el 3 de abril de 2024, el Honorable Cuerpo de Pastores Presbíteros, acordó por unanimidad la expulsión del Ministerio pastoral del Pastor Diacono [REDACTED], de acuerdo al Artículo décimo cuarto, letra C, numeral 2 de los Estatutos: **“Por actos o conductas que importen una desviación de su vocación ministerial, conforme a la sana doctrina de la Iglesia”** y el Artículo decimoséptimo del Reglamento de la Iglesia: “Será causal suficiente para discontinuar a un Pastor Diacono o Presbítero, la circunstancia de que éste no acepte la designación o traslado a una Iglesia local distinta de aquella en que actualmente ejerza su ministerio”. (Énfasis agregado).*

*“Esta decisión del Presbiterio, también conforme a Estatutos, tendrá efecto inmediato; por lo tanto, cesan todas las labores pastorales del señor [REDACTED]”*

Suscriben la declaración “Honorable Cuerpo de Pastores Presbíteros” Iglesia Evangélica Pentecostal.





**Noveno:** Que, como se sabe, el artículo 19 N°3 inciso quinto de la Constitución Política de la República, consagra el debido proceso, el que asegura a todas las personas la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos, lo que se traduce en la imparcialidad de quien juzga, el acceso a una defensa adecuada, el derecho a rendir la prueba pertinente, y el derecho a recurrir en contra de la decisión que le perjudica.

Y del texto de la resolución impugnada antes reproducida, ninguna de las exigencias antes señaladas se logra determinar, como no sea que pudo efectuar descargos, aunque se ignora en qué términos. Aún más, la falta de razonamiento de la resolución impugnada lleva a concluir que ella fue adoptada incluso sin mediar un procedimiento previo adecuado, puesto que tampoco se especifica dicha circunstancia.

Tampoco se expresa en ella de forma clara y determinada, que significa la frase *“Por actos o conductas que importen una desviación de su vocación ministerial, conforme a la sana doctrina de la Iglesia”* toda vez que no se indican cuáles serían aquellos actos o conductas, que fueron calificados como una *“desviación de su vocación”*.

**Décimo:** Que, por consiguiente, la falta de fundamentación de la resolución recurrida la tornan arbitraria e ilegal, vulneratoria de la garantía contemplada en el artículo 19 N°2 de la Carta Fundamental, esto es, la igualdad ante la ley. Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias.

En efecto, se otorgó al recurrente un trato discriminatorio en relación con el trato dispensado a otros miembros de la Iglesia que, en situación jurídica equivalente, han podido conocer oportunamente los motivos de su expulsión, obteniendo una respuesta formal de la autoridad eclesiástica, en la que se



contienen las razones conforme a las cuales se adoptó la decisión terminal correspondiente.

De esta manera la mencionada *desobediencia* del recurrente, que según lo informado por la Iglesia recurrida, habría sido el motivo que la llevó a decretar su expulsión con efecto inmediato, carece de toda razonabilidad, aparece desproporcionada, y carente de toda justificación.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, y en el Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales de la Excma. Corte Suprema, se decide:

a) Que se rechaza la extemporaneidad alegada por la recurrida.

b) Que **se acoge**, sin costas, el recurso de protección interpuesto por [REDACTED] en contra de la Iglesia Evangélica Pentecostal, solo en cuanto, se deja sin efecto la medida de expulsión del Ministerio Pastoral del Pastor [REDACTED] [REDACTED] quien deberá ser reincorporado a sus funciones habituales en la Iglesia ubicada en el sector Michaihue.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Redactó la ministra Valentina Salvo Oviedo.

N°Protección-13570-2024 en vista conjunta con el Rol 10751-2024





Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XDDMXXLRSYW

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Concepción integrada por los Ministros (as) Hadolff Gabriel Ascencio M., Valentina Salvo O., Gonzalo Rojas M. Concepcion, diecinueve de julio de dos mil veinticuatro.

En Concepcion, a diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XDDMXXLRSYW